

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 121
Rad. 76-520-40-03-001-2023-00349-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia N° 143 del 15 de septiembre de 2023¹** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.325.026**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental **al debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos², indica el actor **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** que, en el año 2013, por parte de la Secretaría de Palmira, se le impusieron tres comparendos, lo cuales datan: del **10/10/2013** comparendo No.76520000000006183489, del 13/10/2013 comparendo No.76520000000006183489 y del 11/11/2013, comparendo No. 520000000006184194, por lo cual esa entidad haciendo uso de sus facultades para adelantar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva procedió a proferir las resoluciones: 000000027945713 del **25/11/2015**, 000000028474213 del

¹ Ítem 007 Expediente Digita

² Ítem 01 expediente electrónico

25/11/2015, 000000027971913 del **25/11/2015**, mediante las cuales se dio inicio a dichos procedimientos.

Afirma que, las resoluciones fueron notificadas por medio de la página web por parte de la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro, las cuales ha tratado de consultar, sin embargo a la fecha no ha podido acceder al contenido de las mismas, han transcurrido 10 años desde la imposición del comparendo y aproximadamente 8 años desde la expedición de las correspondientes resoluciones sancionatorias emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Expresa que, teniendo en cuenta lo anterior interpuso un derecho de petición el **12/04/2023**, solicitando a la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro, que se procediera con la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro de los comparendos antes relacionados, cuya respuesta no fue favorable, argumentando dicha entidad que se encontraban dentro de los términos para proceder con el cobro por jurisdicción coactiva de dichas acreencias.

Afirma que, el **31/07/2023**, volvió a radicar solicitud buscando igualmente la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro, a lo cual dicha entidad dio respuesta y procede a transcribir lo argumentado. Además, asegura que, en las consideraciones avocadas por la entidad accionada, en ningún momento se hace referencia a lo dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, así como tampoco se mencionan las fechas en que se profirió el mandamiento de pago, ni las fechas de las resoluciones proferidas, se limitan a informar que en la etapa procesal actual no se resuelve la solicitud de prescripción presentada, sin dar ninguna otra precisión al respecto.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la Alcaldía Municipal de Palmira (V.), Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro, Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), declarar la prescripción de la acción de cobro, con respecto a los comparendos No.76520000000006183489 del 10/10/2013, No.76520000000006183489 del 13/10/2013 y, No.76520000000006184194 del 11/11/2013, y se eliminen dichos comparendos del SIMIT.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

Las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 07 expediente electrónico**), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por ser improcedente, por no superar el requisito de subsidiariedad por cuanto es evidente que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial que, según los precedentes jurisprudenciales son eficaces y sin que se observe ni aparezca demostrado la existencia de un perjuicio que se considere irremediable, a ello no se opone la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la presunción de veracidad no obra de manera automática sino que es necesario analizar el contexto y pruebas recaudadas para mejor proveer como aquí se ha expuesto con el resultado ya enunciado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, el accionante **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA**, presenta escrito de impugnación solicita revocar el fallo de primera instancia, por cuanto lo que solicita es que se declare la prescripción de la acción de cobro. Añade que no considera justo tener que llevarlo a discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que no cuenta con los recursos para contratar los servicios de un abogado para tales fines, con lo cual se configura una violación directa a su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, a quienes se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

No lo está la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones delegadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **parcialmente negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Dentro de dicha Constitución Política se incluye el **derecho al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario que tiene aplicación en el presente debate, en el cual la lectura del expediente nos informa que al defenderse la parte accionante ha recurrido a unas razones de ley para fundamentar el por qué se debe conceder la solicitud de declaratoria de la prescripción extintiva, aspecto en el cual no se puede inmiscuir el Juez Constitucional por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias expresas de los servidores públicos.

De lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión.

Ahora bien, habida cuenta que se ha invocado la protección del derecho fundamental al debido proceso ha de tenerse presente que bien sea en tratándose de actuaciones administrativas o judiciales, el procesado tiene derecho a todas las garantías que el mismo le ofrece a través de la aplicación de la normatividad, lo cual incluye el derecho a la defensa y la aplicación de los principios procesales, entre ellos el de **publicidad**, el cual implica que el usuario tiene el derecho a acceder en forma reiterada, al expediente del cual hace parte y el funcionario público tiene la obligación de permitirle tal acceso.

Así resulta que el acá accionante tiene todo el derecho a acceder a los tres expedientes, o al expediente acumulado derivado de los tres comparendos impuestos, a acceder a toda la información allí obrante, incluidas las resoluciones a que hace mención en su escrito de tutela, mismas que de manera oficiosa este despacho mandó incorporar según se ve en el auto del 12 de octubre que antecede. Sin embargo, a la fecha la parte accionada no se ha pronunciado. De tal omisión se desprende que por aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se debe dar por cierta la vulneración del debido proceso al accionante, lo cual por consecuencia permite que se decida parcialmente a su favor.

2. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada de que declare la prescripción de los comparendos proferido en su contra, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (pagos de comparendos de tránsito o en su lugar prescripción de los mismos), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

No obstante, dado que al juez constitucional se encuentra facultado para amparar los derechos fundamentales, bien sea que se encuentren amenazados o vulnerados, es por lo que conforme a lo anteriormente enunciado alusivo derecho que tiene la parte para acceder al expediente es por lo que en ese aspecto se decidirá en favor de quien instauró la presente acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia N° 143 del 15 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.325.026**, respecto de la **SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, para en su lugar amparar parcialmente el derecho al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Subsecretario de Seguridad Vial y Registro y al Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira (V.) que dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan expedir y entregar al accionante **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.325.026**, copia completa, totalmente legible de los expedientes sancionatorios tres comparendos, lo cuales datan: del **10/10/2013** comparendo No.76520000000006183489, del 13/10/2013 comparendo No.76520000000006183489 y del 11/11/2013, comparendo No. 520000000006184194 mencionados dentro de la presente tutela.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 143 del 15 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHON JAIRO MORENO AMPUDIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.325.026**, respecto de la **SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO y de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes, en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a90626dabb27ff7c1afd8cd0832ea001014693a6ada82d7ea7cb754a2c7b24**

Documento generado en 08/11/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>